CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo el cual fue remitido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali el día 01/02/2021, ante el equívoco de corresponder la competencia de la Comuna 19 a este despacho. Sírvase Proveer. Santiago de Santiago de Cali, 9 de Marzo de 2021. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0370
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00060-00
Santiago de Cali, nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto la presente demanda Ejecutiva, que promueve Los Edificios PAMPALINDA P.H, contra la señora MARIA NIDIA GRACIELA ALARCON CERON, del acápite de notificaciones y los apartes de las normas y decisiones administrativas que se reseñaran dentro del presente proveído, se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado, mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 en el cual se definieron las comunas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su parágrafo reguló: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, "De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios..." (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió el Acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)

SDD.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. "Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; se deben de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando el domicilio de los demandados cuenta con juzgado de pequeñas causas cercano, sin que sobre advertir que los jueces civiles municipales no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que ya diferentes Juzgados Judiciales Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este tema[1], al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali [2], quienes determinan la competencia de la demanda, dirimiendo el conflicto suscitado teniendo en cuenta el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el domicilio de la demandada se localiza en la Carrera 62 # 4-55 Barrio Pampalinda **(Comuna 19)**, información que puede ser verificada en la plataforma https://www.sitimapa.com.co/ o https://lupap.com/mapa-barrios-de-cali?page=5, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, reiterando que fue regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Conforme a las argumentaciones señaladas con antelación este despacho carece de competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente para tramitarlo el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia de las partes. En el eventual caso de persistir dicha instancia en rechazar su conocimiento, se suscita colisión de competencia negativa, la cual deberá ser dirimida por nuestros superiores jerárquicos. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que promueve Los Edificios PAMPALINDA P.H, contra la señora MARIA NIDIA GRACIELA ALARCON CERON, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión de la presente demanda Ejecutiva y sus anexos al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, ubicado en el Palacio de Justicia, previa cancelación de su anotación, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los

[1] Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 560 de fecha Mayo 3 de 2016 Rad. 2016-00125, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 667 de fecha Mayo 31 de 2016 Rad. 2016-00154, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali mediante auto de fecha Mayo 25 Rad. 2016-00126, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio de fecha mayo 27 de 2016 Rad. 2016-00129.
[2] Acta No. 066-A, Sala Mixta, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.

Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: PROPONER COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto a dicho despacho, en el eventual caso en que se persista en su rechazo, conforme a lo reglado en la Ley Estatutaria.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 MAR 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

SDD.